



JONES DAY
COMENTARIO

REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL

El pasado 2 de agosto se publicó en el BOE la Ley 25/2011, de 1 de agosto, mediante la cual se reforma parcialmente la Ley de Sociedades de Capital y se incorpora, a su vez, la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas a nuestro ordenamiento jurídico (la “Ley”).

1. OBJETO DE LA LEY

La Ley tiene, en relación con las sociedades de capital, los siguientes objetivos:

- i. La reducción del coste de organización y su funcionamiento.
- ii. La introducción de algunas normas de modernización del derecho de esta clase de sociedades.
- iii. La supresión de algunas diferencias entre el régimen de las sociedades anónimas y el de las sociedades de responsabilidad limitada.
- iv. La transposición a la legislación interna de la citada Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 11 de julio.

En relación con los mencionados objetivos, la Ley podría englobarse dentro de una doble categoría legislativa, como es la de ley de reforma parcial (en relación con las tres primeras previsiones), así como ley de incorporación (por transponer una Directiva europea).

A continuación se detallan respecto de cada uno de los enunciados cuatro ejes sobre los que se vertebra la Ley, las medidas más significativas implementadas al respecto, así como los artículos de la Ley de Sociedades de Capital (“LSC”) que se ven afectados.

2. REDUCCIÓN DE COSTES

Sede electrónica

i. Creación página web corporativa (art. 11bis.1 LSC)

La creación de una página web corporativa deberá acordarse por la junta general y deberá: (i) inscribirse en el Registro Mercantil o (ii) ser notificado a todos los socios.

ii. Traslado o supresión (art. 11bis.1 y 2 LSC)

La supresión y el traslado de la página web podrá acordarse por el órgano de administración salvo disposición contraria en los estatutos.

En todo caso, el acuerdo de supresión o traslado se hará constar en la página web suprimida o trasladada durante los 30 días siguientes a la adopción de dicho acuerdo. Será a cargo de los administradores la prueba de la certeza del hecho de la inserción de los contenidos en la web y de la fecha en que se hicieron. Para acreditar el mantenimiento de los anuncios bastará la manifestación de los administradores que podrá ser desvirtuada por el perjudicado.

Estructura del órgano de administración (art. 23 LSC)

Se admite que los estatutos de las sociedades anónimas (S.A.), en lugar de una rígida estructura del órgano de administración, puedan establecer dos o más modos de organización, facilitando así que, sin necesidad de modificar esos estatutos, la junta general de accionistas pueda optar sucesivamente por aquel que considere preferible, lo que supone un ahorro de costes del que hasta ahora sólo se beneficiaban las sociedades de responsabilidad limitada.

Convocatoria de la junta general de socios

i. Forma de convocatoria (art. 173 LSC)

Salvo disposición en contrario en los estatutos, la junta deberá convocarse mediante: (i) anuncio en el Boletín Oficial del Registro Mercantil ("BORME"), y (ii) página web de la sociedad. Podrá publicarse en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia: (i) con carácter voluntario y adicional a la publicación en la página web, o (ii) cuando la sociedad no tenga página web.

Se unifica la posibilidad de sustituir por vía estatutaria la convocatoria de la junta de una S.A. mediante anuncios en el BORME: (i) por publicación en la página web de la sociedad, o (ii) por cualquier procedimiento de

comunicación individual y escrita. Este régimen no se aplica en el caso de sociedades con acciones al portador y sociedades cotizadas.

ii. Contenido de la convocatoria (art. 174 LSC)

Se unifica el contenido de la convocatoria de la junta para S.A. y sociedad limitada (S.L.) y se elimina la obligación de hacer constar el nombre de la persona que hace la convocatoria manteniendo la mención al cargo.

iii. Segunda convocatoria (art. 177.3 LSC)

Se precisa la necesidad de que la segunda convocatoria contenga el mismo orden del día que la primera y se amplía el plazo de antelación del anuncio a la fecha de la junta de ocho a, al menos, diez días.

Depósito de cuentas

i. Legalización firma administradores (art. 279 LSC)

Eliminación del requisito reglamentario de que la firma de los administradores tenga que ser objeto de legalización para el depósito de cuentas.

ii. Publicación BORME (supresión apart. 1 art 281 LSC)

Supresión de la publicación en el BORME del anuncio de las sociedades que hubieran cumplido con la obligación de depósito de las cuentas anuales.

Publicidad acuerdos de modificación de la S.A. (supresión art. 289 LSC)

Se elimina la exigencia legal de que determinados acuerdos de modificación de los estatutos sociales (cambio de denominación, de domicilio, de sustitución o cualquier otra modificación del objeto social) tengan que anunciarse en periódicos como requisito necesario para la inscripción de esa modificación en el Registro Mercantil.

Derecho de separación del socio

i. Modificación sustancial del objeto social (art. 346.1 LSC)

Se incluye como causa de separación, adicionalmente a la sustitución del objeto social, la modificación sustancial del mismo.

ii. No distribución de dividendos (no aplicable en sociedades cotizadas) (art. 348bis LSC)

Adicionalmente se crea el derecho del socio que vota a favor de la distribución de dividendos a que se separe de la sociedad, si a partir del 5º año de inscripción de

la misma en el Registro Mercantil la junta general no aprueba una distribución de dividendos de al menos 1/3 de los beneficios propios de la explotación del objeto social obtenidos durante el ejercicio anterior que sea legalmente repartibles.

El ejercicio de este derecho podrá efectuarse en un plazo de un mes desde la fecha de la junta general ordinaria.

Publicación de anuncios en caso de disolución de S.A. (supresión apart. 2 art. 369 LSC)

Se suprime la obligación de publicar la disolución de la S.A. en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del domicilio social.

Liquidación

i. Venta de bienes inmuebles (art. 387.2 LSC)

Se pone fin a la exigencia de que, en la liquidación de las S.A., los bienes inmuebles tengan que venderse en pública subasta.

ii. Publicación (supresión 388.2 LSC)

Se elimina la obligación de la publicación en el BORME, durante el período de liquidación de la S.A., del denominado estado anual de cuentas.

Competencias supervisoras de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) (Disposición Adicional 7ª LSC)

Se establece la competencia de la CNMV para incoar e instruir los expedientes sancionadores a los que den lugar los incumplimientos de determinadas normas de la LSC aplicables a las sociedades cotizadas y referentes a la junta general de accionistas, al consejo de administración y la información societaria.

3. MODERNIZACIÓN DEL DERECHO DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

Administrador persona jurídica (art. 212 bis LSC)

Se regula por primera vez en una norma de rango de ley, el régimen jurídico del administrador persona jurídica, estableciendo que deberá designarse a una sola persona natural para el ejercicio de las funciones del cargo. La revocación de la persona natural no surtirá efectos hasta que no se designe una nueva persona. Esta designación debe inscribirse en el Registro Mercantil.

Convocatoria del consejo de administración (art. 246 LSC)

Se establece, con carácter general para S.A. y S.L., que el consejo será convocado por el presidente o el que haga sus veces. Asimismo, se establece la posibilidad que 1/3 de los miembros del consejo de administración puedan convocar el mismo para su celebración en el domicilio social si el Presidente no lo convoca a solicitud de éstos en el plazo de un mes.

4. ELIMINACIÓN DE DIFERENCIAS DE RÉGIMEN ENTRE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS Y LAS LIMITADAS

Sanciones por incumplimiento del régimen de acciones/participaciones propias (artículo 157.1 LSC)

Se amplía el ámbito de sanciones de las conductas prohibidas y/o obligaciones impuestas en relación con el régimen de acciones/participaciones propias. En consecuencia, será sancionable cualquier incumplimiento de obligaciones o prohibiciones establecidas en la normativa y no sólo las relativas a la infracción de las prohibiciones de adquisición originaria de acciones o participaciones, las normas en la adquisición derivativa de acciones y participaciones y las normas relativas a asistencia financiera en sociedades anónimas.

Corrección plazos junta general de accionistas (art. 168 LSC)

Se corrige la contradicción entre el plazo que debe mediar entre la publicación de la convocatoria de la junta general de accionistas y el plazo para la celebración de la junta general a solicitud de la minoría, de forma que se extiende el plazo a dos meses desde que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, en lugar de un mes.

Unificación de las causas estatutarias de exclusión de socios (art. 351 LSC)

Se extiende a las S.A. la posibilidad de establecer estatutariamente causas de exclusión de accionistas.

Unificación de las causas legales de disolución (art. 363 LSC)

Se unifican las causas legales de disolución aplicando a todas las sociedades de capital la relativa a su inactividad, entendiéndose que se ha producido el cese de actividad tras un periodo superior a un año (anteriormente, dicho plazo se refería a tres años consecutivos).

Conversión automática de administradores a liquidadores (art. 376.1 LSC)

Se generaliza la norma supletoria sobre conversión automática en liquidadores de los administradores de la sociedad.

Unificación del régimen jurídico de los liquidadores de sociedad cancelada (art. 397 LSC)

Los liquidadores serán responsables ante los socios y los acreedores de cualquier perjuicio que les hubiesen causado con dolo o culpa en el desempeño de su cargo.

5. TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA 2007/36/CE SOBRE EL EJERCICIO DE DETERMINADOS DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS DE SOCIEDADES COTIZADAS

La Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas, tiene como finalidad facilitar y promover, en el ámbito de la Unión Europea, el ejercicio de los derechos de información y voto de los accionistas de las sociedades cotizadas. A través de las normas contenidas en esta Directiva se aspira a garantizar que las juntas generales sean debidamente convocadas y que los documentos que deben presentarse a las mismas estén disponibles a tiempo para que todos los accionistas, con independencia de su lugar de residencia, puedan adoptar una decisión razonada en el momento de emitir el voto.

Al mismo tiempo, se regulan otras formas de participación del accionista en las juntas, como la introducción de nuevos puntos en el orden del día de la reunión, la presentación de propuestas de acuerdos sobre puntos del orden del día o el ejercicio del derecho de información sobre dichos puntos y, en fin, se suprimen los obstáculos

que dificultan el ejercicio del voto por representante para aquellos accionistas que optan por no acudir físicamente a la junta y que tampoco participan por medios telemáticos.

En este sentido, las principales novedades en materia de sociedades cotizadas se incluyen en una nueva Sección 2ª (que a su vez se divide en tres subsecciones) al Capítulo VI del Título XIV de la LSC donde se regula el funcionamiento de la junta general y mediante la incorporación de los nuevos artículos 514 a 526.

6. MODIFICACIÓN DE OTRAS NORMAS DIFERENTES A LA LSC

Por último, se aprovecha la promulgación de la Ley para modificar las siguientes leyes:

Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores

Se añade como infracciones, el incumplimiento de lo establecido en la LSC en relación con la publicidad de la convocatoria de la junta general y la publicación en la web de los acuerdos adoptados.

Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva

Se sustituye, en aplicación de las obligaciones establecidas en el Reglamento UE 583/2010 por el que se incluyen disposiciones de aplicación de la Directiva 2009/65/CE, el folleto simplificado de determinada tipología de Instituciones de Inversión Colectiva ("IIC") financieras por lo que se denomina el documento con los datos fundamentales para el inversor.

Las IIC que cumplan con los requisitos de la Directiva 2009/65 tendrán un plazo de un año desde el 1 de julio de 2011 para adaptar su folleto simplificado al documento de datos fundamentales para el inversor.

Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles

Se realizan determinadas modificaciones en relación al informe de experto independiente sobre el proyecto de fusión.

A partir de ahora dicho informe deberá estar dividido en dos partes: una primera, en la que se analice la adecuación o no de los métodos de los administradores para establecer el tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas de los socios, y se manifieste si el tipo de canje está justificado o no; y otra segunda, en la que el experto exponga su opinión acerca de si el patrimonio aportado por las sociedades que se extinguen es igual, al menos, al capital de la nueva sociedad o al importe del aumento de capital de la sociedad absorbente.

Asimismo, el informe del experto únicamente estará conformado por la citada segunda parte cuando (i) todos los socios de las sociedades que participen en la fusión, y además todas las personas que tengan derecho a ello según la ley o los estatutos sociales, lo hayan acordado; o (ii) cuando la sociedad absorbente fuera titular directa o indirecta de la totalidad de las acciones o participaciones de la absorbida.

7. ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY

La entrada en vigor para esta Ley es el **2 de octubre de 2011**.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Para más información, rogamos contacte con su abogado habitual en Jones Day, o con el relacionado más abajo o bien haga uso del formulario que se encuentra disponible en nuestra página web www.jonesday.com.

David Hernández

Abogado – Departamento Mercantil

+34.915.20.3939

dhernandez@jonesday.com

Las publicaciones de Jones Day en ningún caso deben ser consideradas como asesoramiento legal. El contenido de las mismas es de uso general y no debe ser utilizado en otra publicación ni procedimiento sin el consentimiento previo (por escrito) del despacho. Para ello, utilice por favor el formulario de "contacto" que aparece en la página web de Jones Day www.jonesday.com. El envío de estas publicaciones no constituye relación alguna entre cliente y despacho. Las opiniones expresadas en este documento pertenecen al autor y, por lo tanto, no necesariamente coinciden con las del despacho.